



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, a 25 VEINTICINCO DE FEBRERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS.

**VISTOS** los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio de nulidad radicado con número de expediente 2419/2020, promovido por [REDACTED], por su propio derecho, en contra de la Autoridad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; y

**R E S U L T A N D O:**

1. Mediante acuerdo de fecha **23 VEINTITRÉS DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2020 DOS MIL VEINTE**, se tuvo por recibido el escrito de demanda signado por [REDACTED], quien actuó por propio derecho, por medio del cual se le tuvo interponiendo juicio de nulidad en materia administrativa, mismo que por hacerse valer en tiempo y forma, se admitió en contra de la Autoridad Demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, y señalando como resoluciones administrativas impugnadas, las siguientes:

*"1.- Determinación del pago de los derechos de refrendo de licencia para la venta de alcohol estipulada para bares anexos a restaurante en la que se aplicó el numeral **44 fracción VIII** de la Ley de Ingresos para Guadalajara ejercicio fiscal 2020.*

*2.- La Orden de inspección acta de inspección y sanción pecuniaria calificada en cantidad de [REDACTED] imputada al H. Ayuntamiento del municipio de Guadalajara misma que se desprende del concepto del recibo oficial número [REDACTED] que se anexa y que supuestamente deriva del acta de inspección número [REDACTED].*

*3.- La Orden de inspección, acta de inspección y sanción pecuniaria calificada en cantidad de [REDACTED] imputada al H. Ayuntamiento del municipio de Guadalajara misma que se desprende del concepto del recibo oficial número [REDACTED] que se anexa y que supuestamente deriva del acta de inspección número [REDACTED]...".*

Así mismo, por encontrarse ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral, se tuvieron por admitidas y desahogadas la totalidad de las pruebas ofertadas dadas su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta y anexos, se ordenó correr traslado a las demandadas para efectos de que fueran emplazadas, para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda incoada en su contra, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte impetrante de nulidad le precisa a lo largo de su libelo de demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados.

2.El día **1 UNO DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se celebró la **CUARTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE LA JUNTA DE ADMINISTRACIÓN DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la cual dicho ente aprobó el acuerdo **ACU/JA/04/04/E/2021**, a través del que, como parte de las medidas sanitarias de prevención y contención para evitar la propagación del **VIRUS SARS-COV-2** (coronavirus de tipo 2 causante del síndrome respiratorio agudo severo), se determinó declarar como inhábil el periodo comprendido del día 2 dos al día 28 veintiocho de febrero del presente año, lapso en el que no correrán plazos y términos judiciales; acuerdo en el que, también se determinó habilitar dicho periodo para que las Salas Unitarias de este Tribunal pudieran emitir acuerdos, sentencias y practicar notificaciones.

3. Mediante el acuerdo de fecha **16 DIECISÉIS DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se tuvo por recibido el escrito de contestación signado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, carácter que le fue reconocido en virtud de haber exhibido el documento habilitante, en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, a través del cual se le tuvo en representación legal de todas las autoridades demandadas, **PRODUCIENDO CONTESTACIÓN** a la demanda incoada en su contra, oponiendo excepciones y defensas y haciendo valer las causales de improcedencia y



sobreseimiento que de su escrito se desprendían, así como ofertando los medios de prueba que de su escrito se desprendían mismos que se tuvieron por admitidos y desahogados en virtud de no ser contrarias a la moral y al derecho y en razón a que su naturaleza así lo permitió. Por lo que con las copias del escrito de contestación se ordenó correr traslado a la parte actora para que dentro del término de **5 cinco días** manifestara lo que a su derecho correspondiera. De igual manera se concedió a la parte actora el plazo de **10 diez días** para que formulada ampliación de demanda en relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del numeral **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4.** A través de auto de fecha **28 VEINTIOCHO DE MAYO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, se recibió el escrito presentado por el Accionante del presente sumario, por virtud del cual formuló ampliación de demanda en relación a la causal de improcedencia prevista en la fracción **IV** del numeral **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se ordenó correr traslado a las demandadas para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la ampliación de demanda incoada en su contra, apercibidas que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la parte impetrante de nulidad le precisa a lo largo de su libelo de demanda, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados

**5.** Mediante auto dictado por esta Sala el día **31 TREINTA Y UNO DE ENERO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por recibido el escrito de contestación signado por **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA**, carácter que previamente le fue reconocido en actuaciones, a través del cual se le tuvo **PRODUCIENDO CONTESTACIÓN A LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA**, oponiendo excepciones y defensas, así como ofertando los medios de prueba que de su escrito se desprendían mismos que se tuvieron por admitidos y desahogados en virtud de no ser contrarias a la moral y al derecho y en razón a que su naturaleza así lo permitió. Finalmente, al no existir cuestión alguna pendiente por resolver, ni pruebas pendientes de desahogar, se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que en un término de **3 TRES** días formularan por escrito sus alegatos y habiendo transcurrido en demasía dicho periodo; se ordenó traer los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Sexta Sala Unitaria para que fuese dictada la Sentencia Definitiva.

#### CONSIDERANDO:

**I. COMPETENCIA:** Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73** y **74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**II. PERSONALIDAD:** La personalidad de la parte actora, ciudadano [REDACTED], quedó debidamente acreditada en autos pues compareció por su propio derecho; ello en los términos previstos por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. La personalidad de la Autoridad Demandada en el presente juicio, **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, quedó debidamente acreditada en autos toda vez que en su representación legal acudió la funcionaria **RAQUEL ÁLVAREZ HERNÁNDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURÍDICO CONTENCIOSO MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**, calidad que le fue reconocida por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que la faculta como tal, todo ello de conformidad con lo establecido por los artículos **6** y **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**III. VÍA:** La Vía Administrativa elegida por el Actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**IV. ACCIÓN:** La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, además de que la existencia de las resoluciones administrativas impugnadas quedó debidamente acreditada en autos con los documentos agregados al expediente en que se actúa; documentos a los que, para los efectos precisados, se les concede pleno valor probatorio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **2º, 48, 57** y **58** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **283, 286, 329**



**fracción II y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de conformidad en lo previsto por el artículo **2º segundo párrafo** de la Ley antes mencionada.

**V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA:** Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:

*No. Registro: 196,477  
Jurisprudencia.  
Materia(s): Común Novena  
Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. VII,  
Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599*

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

**VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES:** Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

**1. Documental Pública:** Consistente en la copia certificada de 3 recibos oficiales de Pago identificados con los números de folio [REDACTED] y [REDACTED]. Documento a los que, de conformidad a lo establecido por los artículos **329, fracción II, 399, 400 y 413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se les concede pleno valor probatorio y que resultan eficaces para acreditar el entero de los conceptos en ellos consignados.

**2. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada, mediante la cual se solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medios de convicción al que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**3. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**4. Presuncional Legal y Humana:** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas que se desprenden de lo actuado en cuanto benefician al suscrito, a la que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por las autoridades demandadas:

**1. Documental Pública:** Consistente en las copias simples de las Actas de Inspección identificadas con los números de folio [REDACTED]. Documentales que por haber sido aportadas sin certificación alguna, resultan ineficaces para acreditar las excepciones y defensas de la Demandada y a las que este Juzgador no les concede valor probatorio alguno; ello con apoyo en el numeral **413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

**2. Presuncional Legal y Humana:** La cual hizo consistir en las presunciones tanto lógicas como legales y humanas que sean tendentes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35 fracción VIII**



de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que carece de valor probatorio alguno a su favor.

**3. Instrumental de Actuaciones:** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

**VII. DESESTIMACIÓN DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** Previo a entrar al estudio del fondo de la litis planteada, resulta oportuno señalar que el artículo **30** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en su **fracción I**, dispone que: "...Procede el sobreseimiento del juicio: I. Cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior..."; siendo en ese tenor, y con fundamento en lo establecido por el **último párrafo** de dicho numeral, el cual señala a la letra: "...El sobreseimiento se podrá decretar en cualquiera de los casos antes señalados, de oficio o a petición de parte, en cualquier etapa procesal, incluyendo la sentencia definitiva..." por lo que esta Sexta Sala Unitaria entra al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas, a través del funcionario que compareció en su representación, estudio que se realiza en los siguientes términos. Cobrando aplicación por analogía la jurisprudencia que a la letra refiere:

*Número de registro 222,780. Jurisprudencia Materia Común. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: VII. Mayo de 1991 Tesis: II.1°. J/5, Pagina: 95*

*CAUSALES DE IMPROCEDENCIA EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Argumenta la Directora Contenciosa del Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, que se actualiza en el presente procedimiento la causal de improcedencia prevista por la **fracción IX** del artículo **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con el artículo **4**, numeral **1**, fracción **I** incisos **a), b), c) y d)** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, preceptos normativos que prevén la improcedencia en contra de actos que carecen de la definitividad para poder ser impugnados, en virtud de que la Orden de Visita así como las Actas de Infracción son los actos procedimentales mediante los cuales se inicia y substancia el procedimiento de inspección y verificación, los cuales refiere no deparan un perjuicio real y directo al particular, sin embargo dicha causal de improcedencia no se actualiza en la especie pues como obra en actuaciones, ambos procedimientos se encuentran concluidos a través de la calificación de las sanciones supuestamente detectadas en las el acta de inspección, imponiendo dos sanciones de carácter económico en cantidad líquida con lo cual evidentemente se genera un perjuicio directo al patrimonio del particular actor derivado de la última voluntad de la autoridad, por ello se concluye que la causal en análisis resulta infundada.

En relación a la segunda Causal de improcedencia donde la Autoridad sostiene que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción **IV** del numeral **29** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues las ordenes de visita y las actas de inspección combatidas fueron hechas de conocimiento de la parte actora los días en que éstas fueron practicadas, lo cual pretendió acreditar con las constancias documentales aportadas como pruebas, este Juzgador estima que tampoco asiste la razón a la Demandada y no logra acreditar de manera fehaciente la actualización de dicha casual de improcedencia, pues una vez analizadas las constancias que aportó junto con el escrito de contestación de demanda, se advierte que ninguna de ellas calza la certificación por funcionario competente que genere convicción en cuanto a su contenido, por ello, dada la naturaleza de las copias simples y en virtud de los avances tecnológicos, se estima que dichas documentales resultan ser de fácil confección y no resultan idóneos ni tampoco eficaces para probar su contenido.

En ese contexto, con apoyo en lo establecido por el numeral **413**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, este Juzgador no le concede valor probatorio a las constancias aportadas como pruebas en el escrito de contestación de demanda, y como consecuencia, se estima que la Demandada no aportó elementos suficientes para acreditar fehacientemente la actualización de la casual invocada.



**VIII. ESTUDIO DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA** Sin que esta autoridad jurisdiccional advierta la existencia de causal de improcedencia o sobreseimiento alguna que impida entrar al estudio del fondo del asunto y sin que las autoridades demandadas las hayan hecho valer, con fundamento en lo previsto por el artículo 73, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al estudio de las cuestiones que fueron efectivamente planteadas a este Juzgador.

Con fundamento en lo establecido por la **fracción I**, del arábigo citado en el párrafo que nos antecede, se precisa que los actos administrativos impugnados resultan ser la Determinación del pago de los derechos de refrendo de licencia para la venta de alcohol estipulada para bares anexos a restaurante en la que se aplicó el numeral **44 fracción VIII** de la Ley de Ingresos para Guadalajara ejercicio fiscal 2020; la Orden de inspección acta de inspección y sanción pecuniaria calificada en cantidad de [REDACTED] imputada al H. Ayuntamiento el municipio de Guadalajara misma que se desprende del concepto del recibo oficial número [REDACTED] que se anexa y que supuestamente deriva del acta de inspección número [REDACTED]; y la Orden de inspección, acta de inspección y sanción pecuniaria calificada en cantidad de [REDACTED] imputada al H. Ayuntamiento del municipio de Guadalajara misma que se desprende del concepto del recibo oficial número [REDACTED] que se anexa y que supuestamente deriva del acta de inspección número [REDACTED]; en ese contexto, se le tiene a la parte Accionante, solicitando la devolución de los importes pagados por los señalados actos combatidos, mismos que obran consignados en los Recibos de Pago aportados como pruebas en el presente sumario.

En ese contexto, acorde a la naturaleza de los Actos impugnados en el presente sumario, se considera oportuno señalar que el análisis y resolución de la presente controversia se llevará a cabo en dos tiempos, primeramente por lo que ve a los procedimientos de verificación que la parte actora manifestó desconocer, y con posterioridad lo relativo al cobro por concepto del derecho de refrendo de la licencia para el giro que fue precisado con anterioridad.

Precisado lo anterior, debe señalarse que esta autoridad jurisdiccional procederá a realizar un análisis de la demanda interpuesta como un todo, ello, atendiendo al contenido de la Jurisprudencia XX.1º.J/44, visible en la página 519, tomo VI, Agosto de 1997, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación, que sigue:

**DEMANDA DE AMPARO. PARA SU ESTUDIO DEBE CONSIDERARSE COMO UN TODO.**

*La demanda de amparo debe ser considerada como un todo, por tanto, la designación de los actos reclamados y la expresión de los conceptos de violación deben buscarse en cualquier parte de la misma, aunque no sea en el capítulo que les debe corresponder, ya que aun cuando es costumbre señalar cada elemento en un lugar propio o destacado, no existe precepto legal alguno que establezca que ello es un requisito formal y solemne que sea indispensable para el estudio de todas las cuestiones planteadas en la demanda.*

Así como, la jurisprudencia de la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Pleno, tesis P./J. 68/2000, tomo XII, agosto del 2000 dos mil, página 38, número de registro 191384, que dice:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR.**

*El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda*



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

*de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo.*

En esas condiciones, tomando en consideración que esta Sexta Sala Unitaria debe examinar de manera prioritaria aquellas causales de nulidad que puedan llevar a declarar una nulidad más beneficiosa de los actos administrativos impugnados, ya que de resultar fundado tal concepto de anulación, se privara en su totalidad los efectos de los actos administrativos materia del presente juicio, como si nunca hubiese existido, es que se estima que resulta de análisis preferente aquella manifestación en la cual la Parte actora revierte la carga probatoria a las Demandadas de acreditar la existencia de los procedimientos de visita de donde derivaron las multas que le fueron cobradas por el Ayuntamiento de Guadalajara, ello de conformidad a lo previsto por el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco; robustece el criterio sostenido por esta Sala, la siguiente tesis jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial Federal.

*Época: Novena Época*

*Registro: 174974*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIII,*

*Mayo de 2006 Materia(s): Administrativa*

*Tesis: I.4o.A. J/44 Página: 1646*

**SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.**

*En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.*

*CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.*

En las relatadas circunstancias, al momento de producir contestación las enjuiciadas, pretendieron justificar sus defensas y excepciones al exponer causales de improcedencia y haciendo valer lo que a la defensa de la autoridad fiscal conviniera, pero no obstante sus argumentos, las autoridades hacendarias no demostraron con documento idóneo la existencia de los Mandamientos Ordenadores que dieron origen a las Actas de Inspección de donde supuestamente se advirtieron las conductas por las cuales se impusieron a cargo de la Parte Actora dos multas, mismas que fueron cobradas a través de los recibos oficiales de pago [REDACTED].

Por ello, es que este Magistrado Instructor advierte que las autoridades **no remitieron los documentos respecto de los cuales la parte actora se manifestó desconocedora**, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda, las autoridades se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones señaladas como impugnadas.

Así mismo, en este punto es menester traer a relación el contenido del artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, mismo que a la letra establece lo siguiente:



**Artículo 27.-** *Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones, cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho."*

Una vez analizado el numeral antes transcrito, se advierte que la presunción de legalidad a que alude dicho dispositivo subsiste, en principio, por preverse así en forma categórica, pero ante la negativa lisa y llana de la parte actora en el sentido de conocer los actos impugnados, es a las autoridades demandadas a quienes le correspondía la carga de demostrar su existencia mediante la exhibición de las constancias documentales donde constaran las resoluciones combatidas que se niegan, esto al momento de formular su contestación de demanda, o bien durante la secuela procesal y, ello con la finalidad de que el particular tuviera oportunidad de combatirlos, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, ya que se haría nugatorio su derecho de interponer conceptos de anulación contra los actos que se manifiesta desconocedor y que le causan perjuicio a su esfera jurídica.

Por lo anterior, se hace hincapié en cuanto a que la presunción de legalidad en los actos y resoluciones administrativas, prevista en el artículo 27 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, sólo subsiste si, ante el desconocimiento absoluto del afectado, la autoridad exhibe los documentos donde se constatan las resoluciones mediante la que se demuestren los hechos, causas particulares, motivos y circunstancias especiales del caso, tomados en cuenta determinar la sanción que fue impuesta al Particular, salvo que dicha negativa, conlleve a la afirmación de otro hecho, en concordancia a lo expuesto por el dispositivo legal en comento.

En virtud de lo anterior, se considera que le asiste la razón a la parte actora, en atención a las manifestaciones vertidas por la Parte Actora en su escrito de demanda, pues ante la omisión en que incurrió la Demandada, de exhibir las copias debidamente certificadas de las constancias probatorias necesarias para desvirtuar la negativa vertida por la parte impetrante de nulidad, se tiene que las enjuiciadas no acreditaron de manera fehaciente la existencia de los procedimientos de verificación de los cuales emanaron las actas de inspección [REDACTED], en la que supuestamente se detectaron las conductas por las cuales se impusieron las multas que fueron pagadas en los recibos de pago señalados con anterioridad, por tanto, se estima que la Autoridad incumplió con la carga probatoria de acreditar sus excepciones, en contravención a lo estipulado por el arábigo 286 del Código de Procedimientos Civiles del nuestra Entidad, lo que arroja como consecuencia la actualización del supuesto de nulidad establecido por el artículo 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Criterio adoptado por este Juzgador el cual se robustece con las siguientes jurisprudencias:

*Época: Novena Época.  
Registro: 170712  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI,  
Diciembre de 2007  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: 2a./J. 209/2007,  
Página: 203*

**JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.**

*Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo*



que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época.

Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4.

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así pues, determinado lo anterior, se continua con el análisis de la legalidad de la última de las resoluciones señaladas como impugnadas, misma que consiste en la determinación del cobro por los derechos de refrendo de licencia para el giro de Bar anexo a restaurante, video bar y giros similares, estipulada en el numeral **44 fracción VIII** de la Ley de Ingresos para Guadalajara del ejercicio fiscal 2020.

Al efecto, se tiene que la Accionante se duele medularmente de la aplicación de la tarifa contemplada en el citado numeral en atención a que se actualiza una violación a los principios de equidad y proporcionalidad tributaria, pues se impone un costo mayor por un servicio similar a aquel contemplado en el artículo **44 bis** de la Ley de Ingresos de referencia, esto sin que exista un despliegue técnico diverso que justifique la aplicación de una tarifa más elevada.

Por su parte, analizado que fue el escrito de contestación de demanda, se puede advertir que la Autoridad demandada, no expresó argumentos a manera de excepción.

Fijados los puntos medulares sobre los que versa el punto de controversia aludido, resulta oportuno señalar que el demandante se duele por violaciones a los principios tributarios de equidad y proporcionalidad contemplados en el artículo **31 fracción IV** Constitucional, por lo que con la facultad de control de convencionalidad ex officio, establecida en los numerales **1º y 133** de la Constitución Política de





los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Unitaria, puede pronunciarse respecto a la inconventionalidad del precepto normativo en el que encuentra su fundamento el cobro del derecho por concepto de refrendo de Licencia para Giro de Bar anexo a restaurante, video bar y giros similares, a saber, el ordinal **44 fracción VIII** de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, para el ejercicio fiscal 2020.

Es menester señalar que, en virtud de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, se modificó el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, rediseñándose la forma en la que los órganos del sistema jurisdiccional mexicano deberán ejercer el control de constitucionalidad y convencionalidad, y bajo esa tesitura, de conformidad con lo previsto en el artículo 1° Constitucional ante citado, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio *pro-homine*, o pro-persona. Así pues, es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.

*"...POR MAYORÍA DE SIETE VOTOS DE LOS SEÑORES MINISTROS COSSÍO DÍAZ, FRANCO GONZÁLEZ SALAS, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, VALLS HERNÁNDEZ, SÁNCHEZ CORDERO DE GARCÍA VILLEGAS, ORTIZ MAYAGOITIA Y PRESIDENTE SILVA MEZA, se determinó que el modelo de control de convencionalidad y constitucionalidad que debe adoptarse a partir de lo establecido en el párrafo 339, de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511. Rosendo Radilla Pacheco, contra los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 1°, 103, 105 y 133, de la Constitución Federal, propuesto por el señor Ministro Cossío Díaz, es en el sentido de que: 1. Los jueces del Poder Judicial de la Federación al conocer de controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad y de amparo, pueden declarar la invalidez de las normas que contravengan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos. 2. Los demás jueces del país, en los asuntos de su competencia, podrán desaplicar las normas que infrinjan la Constitución Federal y/o los tratados internacionales que reconozcan derechos humanos, sólo para efectos del caso concreto y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones. Y 3. Las autoridades del país que no ejerzan funciones jurisdiccionales, deben interpretar los derechos humanos de la manera que más los favorezca, sin que estén facultados para declarar la invalidez de las normas o para desaplicarlas en los casos concretos. Votaron en contra los señores Ministros: AGUIRRE ANGUIANO, PARDO REBOLLEDO, por estimar que ésta no es la instancia adecuada para realizar este análisis, y AGUILAR MORALES, por la razón aducida por el señor Ministro Pardo Rebolledo". Es el resultado de la votación del tema concreto que estamos abordando. Señor Ministro Cossío Díaz...."*

El control de convencionalidad debe ser entendido como el control que ejercen los órganos jurisdiccionales internos de un Estado en relación con los convenios y tratados internacionales ratificados por éste, de tal modo que, la normativa interna debe estar en armonía con la externa. En nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 14 catorce de julio de 2011 dos mil once, dispuso que es deber de todos los jueces tomar en consideración, al momento de dictar sus sentencias, los tratados internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por México, sólo para efectos del caso concreto, y sin hacer una declaración de invalidez de las disposiciones:

*"Registro No. 160525  
Localización: Décima Época.  
Instancia: Pleno.  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III,  
Diciembre de 2011. Página: 552. Tesis: P. LXIX/2011(9ª.)  
Tesis Aislada.  
Materia(s): Constitucional*

**PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**



*La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.*

Así pues, bajo las consideraciones precisadas en líneas superiores, ésta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se encuentra facultado para conocer de la presente controversia, en la cual la accionante argumenta que se utilizó un artículo inequitativo y desproporcional, como fundamento del cobro por concepto del refrendo de una licencia de giro, el cual transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria; en consecuencia nada impide este juzgador continuar con el estudio de la presente Litis, de conformidad con lo previsto por el artículo 73 de la Ley de Justicia Administrativa.

Este Órgano Jurisdiccional, considera oportuno realizar un análisis de los principios de proporcionalidad y equidad tributarios contenidos en el precepto constitucional 31 fracción IV, siendo pertinente destacar que en dicho arábigo fundamental se estatuye, que los mexicanos tienen la obligación de contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, Distrito Federal (actualmente Ciudad de México), de los Estados y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Del dispositivo en mención, el cual encuentra su correlativo en la Constitución Política del Estado de Jalisco, en el arábigo 5 fracción I, se desprenden algunos principios que rigen el sistema tributario, a saber: a) que se encuentren establecidos en una ley, b) Que los mismos sean destinados para el gasto público, y c) Que resulten proporcionales y equitativos en cuanto a su determinación y cobro.

Por lo que partiendo de ello, sin que sea necesario abordar en este momento los demás principios, es de explorado derecho que el principio de proporcionalidad, de forma genérica, se refiere a que los sujetos pasivos de la relación tributaria, deben contribuir a los gastos públicos en función a su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de conformidad a sus ingresos, de este modo lo que se busca es que las personas que obtienen más ingresos tributen de forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. Por lo que, para lograr su efectivo cumplimiento, se establecen tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto, no solo en cantidad, sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos.

Asimismo, el principio de equidad tributaria, radica medularmente en la igualdad ante la Ley de todos los sujetos pasivos de una misma contribución, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico, respecto del mismo supuesto de causación, exención, deducciones permitidas, plazos de pago, entre otros, debiendo variar únicamente respecto de las tarifas tributarias aplicables, ello en respeto a su correlativo principio, ya anunciado. Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Registro: 232197  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 199-204,  
Primera Parte Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: Página: 144

**IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.**

El artículo 31, fracción IV, de la Constitución, establece los principios de proporcionalidad y equidad en los tributos. La proporcionalidad radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos. Conforme a este principio los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos. El cumplimiento de este principio se realiza a través de tarifas progresivas, pues mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos y uno inferior los de menores ingresos, estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos. Expresado en otros términos, la proporcionalidad se encuentra vinculada con la capacidad económica de los contribuyentes que debe ser gravada diferencialmente conforme a tarifas progresivas, para que en cada caso el impacto sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al mayor o menor sacrificio, reflejado cualitativamente en la disminución patrimonial que proceda, y que debe encontrarse en proporción a los ingresos obtenidos. El principio de equidad radica medularmente en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, los que en tales condiciones deben recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo únicamente variar las tarifas tributarias aplicables de acuerdo con la capacidad económica de cada contribuyente, para respetar el principio de proporcionalidad antes mencionado. La equidad tributaria significa, en consecuencia, que los contribuyentes de un mismo impuesto deben guardar una situación de igualdad frente a la norma jurídica que lo establece y regula.

En esas condiciones, no debemos perder de vista que el cumplimiento a los principios tributarios a los que alude la Parte Actora, es distinto en tratándose de los impuestos, pues en el caso que nos ocupa nos encontramos ante un derecho por servicio, como resulta ser la expedición del refrendo de una licencia de giro, que, de conformidad al artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco, establece como: **"Artículo 5.- Son derechos, las contraprestaciones establecidas en la ley, por los servicios que presten los municipios en sus funciones de Derecho Público"**. Por lo que se puede concluir que los derechos son las contraprestaciones que se pagan a la Hacienda Municipal como precio de los servicios de carácter administrativo prestados al contribuyente, por lo que, para atender a su proporcionalidad y equidad, **debe tenerse en cuenta el costo que para el Municipio tenga la ejecución del servicio**, de donde se sigue que las cuotas deberán ser fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así, para que los derechos cumplan con los requisitos de equidad y proporcionalidad, **debe existir un equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio**, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, de manera tal que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, ya que los servicios públicos se organizan en función del interés general. En consecuencia, para analizar la proporcionalidad y equidad de una norma que establece un derecho se debe tomar en cuenta la actividad del Estado que genera la obligación de su pago, la cual permitirá decidir, si el parámetro de medición seleccionado para cuantificar la respectiva base gravable, resulta congruente con el costo que representa para la autoridad prestar el servicio relativo.

En relación con lo anterior, y a fin de sustentar la decisión asumida por esta Sala Unitaria, se invoca el contenido de las Jurisprudencias que se citan a continuación:

Registro digital: 196933  
Instancia: Pleno  
Novena Época  
Materias(s): Administrativa, Constitucional  
Tesis: P./J. 3/98



Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Enero de 1998, página 54. Tipo: Jurisprudencia*

**DERECHOS POR SERVICIOS. SUBSISTE LA CORRELACIÓN ENTRE EL COSTO DEL SERVICIO PÚBLICO PRESTADO Y EL MONTO DE LA CUOTA.**

No obstante que la legislación fiscal federal, vigente en la actualidad, define a los derechos por servicios como las contribuciones establecidas en la ley por los servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, modificando lo consignado en el Código Fiscal de la Federación de 30 de diciembre de 1966, el cual en su artículo 3o. los definía como "las contraprestaciones establecidas por el poder público, conforme a la ley, en pago de un servicio", lo que implicó la supresión del vocablo "contraprestación"; debe concluirse que subsiste la correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota, ya que entre ellos continúa existiendo una íntima relación, al grado que resultan interdependientes, pues dicha contribución encuentra su hecho generador en la prestación del servicio. Por lo anterior, siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de equidad y proporcionalidad que establece la fracción IV del artículo 31 constitucional, debe existir un razonable equilibrio entre la cuota y la prestación del servicio, debiendo otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio, lo que lleva a reiterar, en lo esencial, los criterios que este Alto Tribunal ya había establecido conforme a la legislación fiscal anterior, en el sentido de que el establecimiento de normas que determinen el monto del tributo atendiendo al capital del contribuyente o a cualquier otro elemento que refleje su capacidad contributiva, puede ser correcto tratándose de impuestos, pero no de derechos, respecto de los cuales debe tenerse en cuenta ordinariamente el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio; y que la correspondencia entre ambos términos no debe entenderse como en derecho privado, de manera que el precio corresponda exactamente al valor del servicio prestado, pues los servicios públicos se organizan en función del interés general y sólo secundariamente en el de los particulares.

Época: Novena Época

Registro: 196934

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo VII,*

*Enero de 1998 Materia(s): Administrativa Constitucional*

*Tesis: P./J. 2/98 Página: 41*

**DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS.**

Las garantías de proporcionalidad y equidad de las cargas tributarias establecidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el legislador trata de satisfacer en materia de derechos a través de una cuota o tarifa aplicable a una base, cuyos parámetros contienen elementos que reflejan la capacidad contributiva del gobernado, se traduce en un sistema que únicamente es aplicable a los impuestos, pero que en manera alguna puede invocarse o aplicarse cuando se trate de la constitucionalidad de derechos por servicios, cuya naturaleza es distinta de la de los impuestos y, por tanto, reclama un concepto adecuado de esa proporcionalidad y equidad. De acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse: "las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes del mismo y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten", de tal manera que para la determinación de las cuotas correspondientes por concepto de derechos ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que las cuotas de referencia sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos.

Así pues, esta autoridad, para efecto de estar en aptitud de resolver lo que en derecho corresponde, se estima oportuno transcribir el contenido de los artículos **44 fracción VIII** y **44 bis** de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para el ejercicio fiscal 2020, el cual se encuentra relacionado con el fondo de la presente litis:



**Artículo 44.** *Por la autorización para su operación y funcionamiento de los giros con venta y consumo de bebidas alcohólicas deberán obtener previamente licencia o permiso provisional en su caso, en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes conforme a la siguiente:*

**TARIFA**

*Tratándose de licencias de giros nuevos, cuyo registro se efectúe en el presente ejercicio fiscal, así como de los refrendos de licencias de giros, las y los propietarios, cubrirán los derechos anuales correspondientes, de conformidad con las fracciones siguientes:*

[...]

**VIII.** *Bar anexo a restaurante, video bares y giros similares, por cada uno:*

**\$42,418.00**

**Artículo 44 Bis.** *Las personas físicas o morales que no se encuentren en alguna de las fracciones del artículo anterior, y cuyos giros sean la venta de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general, deberán obtener previamente licencia o permiso por la autorización para su operación y funcionamiento en los términos de la Ley Estatal en la materia, así como los ordenamientos municipales aplicables y pagar los derechos correspondientes, conforme a la siguiente:*

[...]

**III.** *Establecimientos como fondas, cenadurías, marisquerías, taquerías, loncherías, cocinas económicas y giros similares, a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo, con venta de bebidas alcohólicas con baja graduación de alcohol o vinos de mesa, se cobrará de la siguiente forma:*

**a)** *Todos a excepción de los señalados en la fracción V de este artículo y el inciso b) de la presente fracción:*

**\$5,992.00**

El contenido de los ordinales en cita prevén y regulan la naturaleza de un derecho tributario por servicios que presta la administración del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco, para otorgar tanto las licencias de giros reglamentados como los refrendos de las mismas. Ahora, de acuerdo a la evolución que en diversos criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha establecido, en torno a las características de esos derechos tributarios, ya no se entiende como una mera contraprestación que realiza el Estado, ni sus principios de proporcionalidad y equidad son similares a la concepción clásica elaborada para analizar los impuestos, sino que las características de los derechos tributarios que actualmente prevalecen en la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal encuentran sus orígenes, según revela un análisis histórico de los precedentes sentados sobre la materia, a partir de la cual se consideró que la causa generadora de los derechos no residía en la obligación general de contribuir al gasto público, **sino en la recepción de un beneficio concreto en favor de ciertas personas, derivado de la realización de obras y servicios.**

En todo caso, la materia de los derechos se apoya en una razonable relación entre el costo por la actividad que desarrolla la administración pública para efectuar el servicio y el monto de la tarifa, por ello dicho costo por el servicio no se entiende en función similar a la que regula el derecho privado, sino que atiende a otro tipo de situaciones, en las que se pondera más el tratar de vigilar el interés social por encima del interés particular de los causantes. En ese contexto, se deben de tomar en consideración, cuando se trata de giros reglamentados, situaciones como son la mayor o menor afectación del interés que pueda tener la sociedad por virtud del funcionamiento del establecimiento comercial, la utilización de los recursos humanos y materiales que se requieran para la actividad del Gobierno Estatal, el costo aproximado que resulte de dichos servicios, la vigilancia de que se cumplan disposiciones reglamentarias de higiene y de salubridad. Asimismo, deberá de considerarse dentro de esos servicios, que **la distinción de tarifas debe basarse en razones y motivos plasmados en las normas fiscales que determinen las diferencias en las características y complejidad de los servicios que preste la administración gubernamental**, ello en función del giro que corresponda a cada establecimiento mercantil; que lo anterior motive la necesidad de regular un trato desigual a quienes se considere como desiguales, así como a los que reciben un servicio que no será similar por parte de esos órganos de gobierno, ello atendiendo a situaciones individualizadas,



concretas y determinadas, y que justifiquen el pago del tributo que corresponda, según la naturaleza del giro comercial.

Así, como apoyo en tales consideraciones, a juicio de quien aquí resuelve, asiste la razón a la Parte Actora pues en los supuestos que alude a lo largo de su concepto de impugnación, se tratan de servicios similares, respecto de los cuales no se advierte una clara distinción que justifique la aplicación de tarifas diferentes, pues se estima que nos encontramos ante la presencia de un servicio análogo, dado que el contenido expreso de las disposiciones de que se tratan únicamente permiten advertir una distinción ajena al servicio prestado, que es el grupo en que se ubican los establecimientos que distribuyen, enajenan o expenden bebidas alcohólicas, cuestión que de manera alguna resulta suficiente para justificar la aplicación de una tarifa mayor, por ende, se concluye que el artículo 44 fracción VIII de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, para el ejercicio fiscal 2020, transgrede los principios de equidad y proporcionalidad tributaria.

El criterio adoptado por el suscrito Magistrado se robustece con los siguientes criterios, mismos que cobran aplicación por analogía y a la letra establecen:

*Registro digital: 169363*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Novena Época*

*Materias(s): Administrativa*

*Tesis: III.2o.A.180 A*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1679*

*Tipo: Aislada*

**BEBIDAS ALCOHÓLICAS. EL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2007, QUE ESTABLECE LA TARIFA RELATIVA AL PAGO DE DERECHOS POR REFRENDAR LAS LICENCIAS PARA EL FUNCIONAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS CUYO GIRO SEA LA VENTA DE AQUELLAS, O QUE PRESTEN SERVICIOS QUE INCLUYAN SU EXPENDIO, ATENDIENDO AL GRUPO EN EL QUE SE UBICAN, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA.**

*Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que tratándose de derechos fiscales, los principios de proporcionalidad y equidad previstos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se satisfacen cuando existe un equilibrio razonable entre la cuota o tarifa y la prestación del servicio, y cuando se da un trato igual a los que reciben servicios análogos. Bajo tales premisas, el artículo 32 de la Ley de Ingresos del Municipio de Jocotepec, Jalisco, para el ejercicio fiscal del año 2007, que establece la tarifa relativa al pago de derechos por refrendar las licencias para el funcionamiento de establecimientos cuyo giro sea la venta de bebidas alcohólicas, o que presten servicios que incluyan su expendio, viola dichos principios constitucionales, puesto que aquéllos no guardan relación con el costo del servicio de revalidación que se presta, ya que se cuantifican atendiendo a un elemento extraño al servicio proporcionado que es el grupo en que se ubican los establecimientos que distribuyen, enajenan o expenden bebidas alcohólicas.*

*SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.*

*Registro digital: 2002749*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Décima Época*

*Materias(s): Constitucional, Administrativa*

*Tesis: IV.2o.A.32 A (10a.)*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 2, página 1349*

*Tipo: Aislada*

**DERECHOS POR LA EMISIÓN DE LA ANUENCIA MUNICIPAL O SU REVALIDACIÓN ANUAL, PARA LICENCIAS Y AUTORIZACIONES DE CAMBIO DE GIRO O DOMICILIO DE RESTAURANTES-BAR QUE ENAJENAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN BOTELLA ABIERTA O AL COPEO. EL ARTÍCULO 58 BIS, APARTADO A), NUMERAL 5, INCISO K), SUBINCISO F), DE LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN QUE**



**PREVÉ EL MONTO DE LA CUOTA RELATIVA SIN ATENDER AL COSTO DEL SERVICIO PRESTADO POR EL GOBIERNO Y DAR UN TRATO DESIGUAL A ESTABLECIMIENTOS CUYAS ACTIVIDADES SON ANÁLOGAS Y RECIBEN UN MISMO SERVICIO, VIOLA LOS PRINCIPIOS TRIBUTARIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que de acuerdo con la doctrina jurídico-fiscal y la legislación tributaria, por derechos han de entenderse las contraprestaciones que se paguen a la hacienda pública del Estado, como precio de servicios de carácter administrativo prestados por los poderes de aquél y sus dependencias a personas determinadas que los soliciten. Así, para la determinación de las cuotas correspondientes ha de tenerse en cuenta el costo que para el Estado tenga la ejecución del servicio y que éstas sean fijas e iguales para todos los que reciban servicios análogos. Asimismo, sostuvo que siendo tales características las que distinguen a este tributo de las demás contribuciones, para que cumpla con los principios de proporcionalidad y equidad que establece la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe existir un equilibrio razonable entre la cuota y la prestación del servicio, y debe otorgarse el mismo trato fiscal a los que reciben igual servicio. Por tanto, al establecer el artículo 58 Bis, apartado A), numeral 5, inciso k), subinciso f), que por la emisión de la anuencia municipal y en su caso, por su revalidación anual en los términos de la Ley para la Prevención y Combate al Abuso del Alcohol y de Regulación para su Venta y Consumo del Estado de Nuevo León, para licencias y autorizaciones de cambio de giro o domicilio de restaurantes-bar, con expendio de cerveza, vinos y licores, en botella abierta o al copeo, con un área de atención al público de hasta 120 metros cuadrados, se pagarán 150 cuotas, viola el principio de proporcionalidad tributaria, ya que el monto de la cuota no atiende al costo del servicio prestado por el gobierno, consistente en la expedición de la anuencia municipal o su revalidación, sino a elementos ajenos a éste, pues varía según el giro comercial de cada establecimiento y el área de atención al público que tenga cada uno de ellos, cuando estos elementos no provocan que al Estado le cueste más la expedición de tales documentos. Asimismo, es contrario al principio de equidad tributaria, en virtud de que da un trato desigual a cada uno de los establecimientos que expendan o en los que se consuman bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo, cuando sus actividades son análogas y reciben un mismo servicio, consistente en la expedición o revalidación de la anuencia municipal. Por otra parte, no justifica la diferencia de cuotas que se trate de giros reglamentados, por el hecho de que pudieran requerir mayor vigilancia en aspectos de seguridad pública, certeza del derecho, normas de higiene, horarios, restricciones de venta a menores y limitantes al giro específico, por los productos alcohólicos que expendan, pues si todos ellos realizan una actividad análoga -el expendio, venta o consumo de bebidas alcohólicas en botella abierta o al copeo- el servicio de inspección, control y vigilancia es similar en todos los casos. Tampoco encuentra justificación en la mayor dimensión del área de atención al público de algunos establecimientos, pues éste es un aspecto que no incide en el costo que representa para el Estado el mencionado servicio administrativo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

En consecuencia, ejerciendo el control difuso de constitucionalidad y de convencionalidad al que se encuentra sujeto éste Juzgador, se declara la inaplicabilidad del señalado artículo **44 fracción VIII** de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara para el ejercicio fiscal 2020, mismo que contempla la tarifa que se utilizó para determinar el cobro por derecho de refrendo de licencia para giro de bar anexo a restaurante, video bar y giros similares, esto sólo para efectos del caso concreto, sin hacer una declaración de invalidez de dicha disposición.

Siendo oportuno precisar que si bien, se declaró la inaplicabilidad del precepto normativo en comento, el efecto no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo **31, fracción IV**, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva, por lo que al preverse una cantidad fija mínima a pagar por un servicio similar, la restitución en el goce del derecho violado sólo implica que el demandante deje de pagar la cantidad establecida en ordinal mencionado, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, es decir, la prevista por el **artículo 44 bis fracción III** del mismo cuerpo normativo.



**Tribunal de Justicia Administrativa  
del Estado de Jalisco**

Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, aplicada por analogía y en lo conducente, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

*Época: Décima Época  
Registro: 2000775  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2  
Materia(s): Común Tesis: 2a./J. 29/2012 (10a.)  
Página: 1244*

**DERECHOS POR SERVICIOS. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY QUE PREVÉ EL MECANISMO DE CÁLCULO DE LA TASA QUE FIJA EL PAGO DE AQUELLOS.**

*Por regla general, la concesión del amparo respecto de una ley fiscal tiene como efecto que no se aplique al quejoso el precepto declarado inconstitucional, y que se le restituyan las cantidades enteradas. Ahora bien, atento al criterio sustentado por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 62/98, de rubro: "CONTRIBUCIONES. EFECTOS QUE PRODUCE LA CONCESIÓN DEL AMPARO CUANDO SE RECLAMA UNA NORMA TRIBUTARIA.", se concluye que cuando en la ley se prevea un vicio subsanable en el mecanismo de cálculo de la tasa a pagar por concepto de derechos por servicios, el efecto del amparo no puede traducirse en liberar al contribuyente de la totalidad del pago del derecho por el servicio proporcionado por el Estado, en virtud de que para respetar los principios tributarios de proporcionalidad y equidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que todos los individuos contribuyan al gasto público en la medida de su capacidad contributiva. Consecuentemente, cuando la disposición declarada inconstitucional fija derechos por registro de documentos a partir de un porcentaje sobre el valor de la operación comercial que les dio origen, pero previendo también una cantidad fija mínima a pagar, la restitución en el goce de la garantía individual violada sólo implica que el quejoso deje de pagar la tarifa porcentual, pero sin relevarlo de la obligación de enterar dicha cuota fija mínima, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes sin considerar el tipo de operación contenida en el documento a registrar, con lo cual se respeta el criterio del Tribunal Pleno plasmado en la jurisprudencia P./J. 121/2007, de rubro: "SERVICIOS REGISTRALES. LOS ORDENAMIENTOS LEGALES QUE ESTABLECEN LAS TARIFAS RESPECTIVAS PARA EL PAGO DE DERECHOS, SOBRE EL MONTO DEL VALOR DE LA OPERACIÓN QUE DA LUGAR A LA INSCRIPCIÓN, VULNERAN LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA."*

Resuelta la presente controversia, y dado que la acción intentada resulto suficiente para nulificar la totalidad de actos impugnados en el presente juicio, con la finalidad de emitir un fallo con apego a las garantías consagradas por el artículo 17 Constitucional, y bajo el modelo de plena jurisdicción que adoptan la Salas Unitarias del Tribunal de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, de conformidad en lo dispuesto por los artículos **72 último párrafo, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 inciso b)**, de la Ley Adjetiva de la materia, numerales que sistemáticamente contemplan la facultad para que esta Sexta Sala no solo anule los actos administrativos, sino también para dictar las medidas necesarias con las cuales se garantice la reparación del derecho subjetivo que fue vulnerado al Actor con motivo del acto de Autoridad declarado nulo en aras de proteger el derecho humano de los gobernados a la justicia pronta y completa, reconocido por el citado precepto Constitucional, es que el suscrito Magistrado determina que en el presente caso es procedente condenar al Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco a la restitución de los derechos violentados al Particular en los siguientes términos.

Se condena a la Autoridad Demandada a efectuar la devolución de los pagos por concepto de las supuestas infracciones derivadas de las actas de inspección [REDACTED], mismos que obran consignados en los Recibos Oficiales de Pago R [REDACTED], el primero de ellos, en cantidad de [REDACTED] y el segundo de ellos en cantidad de [REDACTED].

Aunado a lo anterior, también deberá efectuar la devolución del importe consignado en el recibo oficial de pago [REDACTED], por concepto del refrendo de licencia para giro de bar anexo a restaurante, video bar y giros similares, **mismo que resulte excedente una vez aplicada la tarifa prevista en el**





**numeral 44 bis, fracción III de la Ley de Ingresos del Ayuntamiento de Guadalajara, para el ejercicio fiscal 2020.**

Finalmente, para no retrasar la solución definitiva de las cuestiones efectivamente planteadas, atentos al derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y conforme a los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el dictado de sentencias, las cantidades indebidamente pagadas, deberán ser actualizadas, por lo que la Autoridad Hacendaria Municipal deberá pagar la devolución que proceda con su debida actualización conforme a lo previsto en el artículo 44 bis de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco.

**IX.- ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS.** Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; artículo 8 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; artículo 4 numeral 1 fracciones I y III, numeral 2, y artículo 15 numeral 1 fracciones I, II, V y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y artículo 8 numeral 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y 45 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

**X. DECISIÓN.** Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos 72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II, y 76 inciso b) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

#### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA:** La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes y la procedencia de la Vía Administrativa elegida; han quedado debidamente acreditados en autos.

**SEGUNDA:** La parte actora del presente juicio, [REDACTED], acreditaron los elementos constitutivos de su acción, en tanto que el **H. AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA, JALISCO**, no justificó debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:



**TERCERA:** Se declara la nulidad de las resoluciones impugnadas, mismas que se hicieron consistir en "la Determinación del pago de los derechos de refrendo de licencia para la venta de alcohol estipulada para bares anexos a restaurante en la que se aplicó el numeral **44 fracción VIII** de la Ley de Ingresos para Guadalajara ejercicio fiscal 2020; la Orden de inspección acta de inspección y sanción pecuniaria calificada en cantidad de [REDACTED] imputada al H. Ayuntamiento el municipio de Guadalajara misma que se desprende del concepto del recibo oficial número [REDACTED] que se anexa y que supuestamente deriva del acta de inspección número [REDACTED]; y la Orden de inspección, acta de inspección y sanción pecuniaria calificada en cantidad de [REDACTED] imputada al H. Ayuntamiento del municipio de Guadalajara misma que se desprende del concepto del recibo oficial número [REDACTED] que se anexa y que supuestamente deriva del acta de inspección número [REDACTED]; ello en atención a los razonamientos, fundamentos y consideraciones expuestos en el Considerando VIII de la presente resolución

**CUARTA.** Se condena a la autoridad demandada H. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco, por medio de la Tesorería Municipal, a restituir al particular gobernado en el goce de sus derechos violentados, efectuando la devolución de las cantidades que fueron erogadas por la parte actora en los términos expuestos en la parte final del último considerando plasmado en el presente fallo, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO.**

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO PROYECTISTA, LICENCIADO VÍCTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, que autoriza y da fe.

\*ABG/VGGP/ajcs\*



La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.